

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERETARO

TITULO PRIMERO NORMAS PRELIMINARES

Capítulo I De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de Pedro Escobedo, sus disposiciones son de orden público e interés social, tiene por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, asegurando la sanidad animal y la salud pública; así como establecer las bases para definir:

- I. Los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales;
- II. Las atribuciones que corresponde a las autoridades del Municipio en las materias derivadas del presente Reglamento;
- III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales.
- IV. Regular en el ámbito de competencia del municipio, la posesión, procreación, desarrollo, aprovechamiento, transporte y sacrificio de especies, poblaciones o ejemplares animales en el territorio municipal;
- V. El fomento de la participación de los sectores público, privado y social, para la atención bienestar animal y demás preceptos establecidos en el presente Reglamento;
- VI. Desarrollar mecanismos de concurrencia entre los gobiernos federal, estatal y municipal, en materia de conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre y su hábitat, de conformidad con las disposiciones generales aplicables;
- VII. Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles de bienestar social; y
- VIII. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia ciudadana, inspección y vigilancia, medidas de seguridad y sanciones y recurso de revisión, relativos al bienestar animal.

Artículo 2.- Son objeto de tutela y protección de este Reglamento, los animales que no constituyan población perjudicial, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Municipio, en los cuales se incluyen:

- I. Domésticos;
- II. Abandonados;
- III. De compañía;
- IV. Ferales;
- V. Deportivos;
- VI. Adiestrados;
- VII. Guía, de asistencia y/o servicio;
- VIII. Para exhibición y de espectáculo;
- IX. Para monta, carga, tira y labranza;
- X. Para abasto y producción;
- XI. Para la investigación científica;
- XII. Para zooterapia; y
- XIII. Silvestres;

Artículo 3.- Este Reglamento reconoce los siguientes principios:

- I. Todo animal tiene derecho a vivir y ser respetado;
- II. Ningún ser humano puede exterminar, maltratar o explotar a los animales para realizar trabajos más allá de aquéllos que por sus características de especie pueda llevarlos a cabo, teniendo la obligación de poner sus conocimientos y atención a los animales;

- III. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;
- IV. Todo animal perteneciente a una especie silvestre, tiene derecho a vivir libre en su ambiente natural y a reproducirse;
- V. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, debe vivir y crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
- VI. Todo animal que el ser humano ha escogido como su compañía, debe ser respetada la duración de su vida conforme a su longevidad natural;
- VII. Todo animal de trabajo debe tener una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, una alimentación suficiente y el reposo adecuado;
- VIII. Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal, deberá ser castigado en términos de este Reglamento; y
- IX. Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de ningún animal y podrá referirse a este Reglamento en su defensa.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Animal: Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre;

Animal abandonado: Los animales que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;

Animal adiestrado: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto de que estos realicen funciones de vigilancia, protección, seguridad, guardia, detención de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas.

Animal deportivo: Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;

Animal de compañía: Cualquier animal ya sea doméstico o silvestre, que por sus características de comportamiento pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales;

Animal doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de éste para su subsistencia y que no se trata de animales silvestres;

Animal de exhibición: Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;

Animal feral: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establece en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;

Animal guía, de asistencia y/o servicio: Los animales que son utilizados o entrenados para brindar apoyo a personas con algún tipo de impedimento o discapacidad;

Animal para abasto y producción: Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne, derivados o productos;

Animal para Espectáculos: Los animales, que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;

Animal para investigación científica: Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza;

Animal para monta, carga, tiro y labranza: Aquellos que por sus características son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y monta de jinetes que su uso reditué beneficios económicos o de recreación a su propietario, poseedor o encargado;

Animal silvestre: Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;

Animales para zooterapia: Son aquellos que conviven con una persona o con un grupo humano con fines terapéuticos;

Asociaciones protectoras de animales: Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas y con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales.

Bienestar animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

Campañas: Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad, o asociación civil para el control, prevención o erradicación de alguna enfermedades o epidemias; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concientización entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales;

Certificados de compra: Las constancias de venta, expedidas por los propietarios de comercios legalmente constituidos, en los que consten: número de identificación del animal, raza, edad, nombre del propietario, teléfono y domicilio;

Centros de control animal: Los centros públicos destinados para el depósito y/o sacrificio humanitario de animales abandonados o ferales, que pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo requieran, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas.

Crueldad: Acto de atrocidad contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia;

Especies o poblaciones amenazadas o en peligro de extinción: Aquellas cuyas áreas de distribución o volumen poblacional han sido drásticamente disminuidas, poniéndose en riesgo su viabilidad biológica si siguen operando factores que ocasionen el deterioro o modificación del hábitat;

Hábitat: lugar en condiciones apropiadas para que viva un organismo, especie o comunidad animal o vegetal;

Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor, deterioro físico, o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin;

Mascota: Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;

Municipio: El Municipio de Pedro Escobedo, Qro.

Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades están respaldadas por autorización expedida por la autoridad competente;

Plaga: Presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la sanidad de la población animal;

Poblaciones perjudiciales: Aquellos pertenecientes a especies silvestres o domésticas que por modificaciones a su hábitat o a su biología, o que por encontrarse fuera de su área de distribución natural, tengan efectos negativos para el ambiente natural, otras especies o el hombre, y por lo tanto requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control;

Trato digno y respetuoso: Las medidas que este reglamento, así como leyes, tratados internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio a los animales;

Artículo 5.- Son obligaciones de los habitantes del Municipio:

- I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, trato digno y respetuoso, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.
- II. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a este Reglamento, en las que incurra cualquier persona o autoridad, y
- III. Promover a su entorno familiar la cultura de la protección, atención y trato digno y respetuoso de los animales.

Artículo 6.- Las autoridades del Municipio, en la formulación y conducción de sus políticas públicas, deberán atender a las disposiciones constitucionales, legales, de las Normas Oficiales

Mexicanas, así como toda aquella disposición de carácter internacional que tengan como finalidad la protección y el trato digno y respetuoso a los animales.

Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que les solicite en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, cuyo procedimiento se sujetara a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; en lo relativo al derecho a la información.

Asimismo, toda persona física o moral que maneje animales, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad, siempre que se formule por escrito y sea suscrita por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Capítulo II De la Creación del Consejo Ciudadano

Artículo 8.- El Consejo Ciudadano Municipal para la Atención y Bienestar Animal, es un órgano de coordinación institucional, consulta y de participación ciudadana, cuya finalidad principal es establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar el trato digno y respetuoso a los animales del Municipio, así como realizar acciones de promoción en el fomento de la cultura, en materia de protección y bienestar de los animales; y estarán integrados por:

- I. Un Regidor perteneciente a la Comisión de Salud;
- II. Un Regidor perteneciente a la Comisión de Desarrollo Agropecuario;
- III. El Director de Desarrollo Agropecuario;
- IV. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- V. Dos Médicos Veterinarios Zootecnistas, mismos que deberán contar con título y Cédula profesional; y
- VI. Dos representantes de la Sociedad Civil del Municipio, designados libremente por el Presidente Municipal; quienes permanecerán en el cargo por el término constitucional de la gestión municipal de que se trate;

El funcionamiento del Consejo Ciudadano será conforme a lo dispuesto por su propio Reglamento, que emitirá la autoridad correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Capítulo Único De la Competencia

Artículo 9.- Las autoridades a las que este Reglamento hace referencia, quedan obligadas a cumplir, vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el marco de sus respectivas competencias.

Las diversas instancias gubernamentales, que actúen en programas específicos para el trato digno y respetuoso a los animales, deberán establecer la coordinación correspondiente para eficientar su actividad.

Artículo 10.- Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales y estatales para la vigilancia de las leyes y Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la materia
- III. La celebración de convenios de colaboración y participación con los sectores público, social y privado del Municipio, Estado o la Federación de acuerdo a sus competencias;
- IV. Autorizar los instrumentos económicos adecuados de acuerdo a la medida presupuestaria, para fomentar las actividades de protección a los animales, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en la materia;

- V. Ejercer de manera concurrente con el Poder Ejecutivo del Estado, la competencia que les reconoce la Ley de Protección Animal del Estado y sus disposiciones reglamentaria;
- VI. Celebrar convenios con el Poder Ejecutivo del Estado para la constitución de centros de asilo, reservorios o centros de custodia, para especies de fauna doméstica que se encuentren abandonados, perdidos, sin dueño, lastimados, enfermos o en peligro; y
- VII. Ejercer las demás atribuciones que determine el presente Reglamento y otras disposiciones reglamentarias.

Artículo 11.- Corresponde al Municipio a través de la Dirección de Desarrollo Agropecuario el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Expedir licencias o autorizaciones de funcionamiento para la operación de establecimientos mercantiles o a personas físicas dedicadas a la crianza, reproducción, entrenamiento, comercialización de animales, según corresponda.
- II. Crear un padrón de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Municipio;
- III. Investigar de oficio o mediante denuncia ciudadana, en el ámbito de su competencia, la violación, incumplimiento o falta de aplicación de este Reglamento
- IV. Inspeccionar cuando exista denuncia por ruidos, hacinamiento, falta de higiene u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza, el uso doméstico, de compra, venta y/o reproducción de animales, en lugares públicos o privados, así como dar aviso a la Procuraduría cuando el caso así lo amerite;
- V. Inspeccionar, vigilar y sancionar de conformidad con la presente Ley, a los criaderos, establecimientos, refugios, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales domésticos y de compañía.
- VI. Realizar visitas de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales silvestres en cautiverio y que no sean considerados de compañía, así como dictar su aseguramiento y, en su caso, la clausura temporal de establecimientos que contravengan las disposiciones normativas en la materia;
- VII. Emitir resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria;
- VIII. Imponer las sanciones correspondientes, en caso de infracción a este Reglamento en su ámbito de competencia;
- IX. Asesorar a los particulares en asuntos relativos a la protección y trato digno y respetuoso a los animales;
- X. Imponer fundada y motivadamente, las medidas de seguridad que resulten procedentes;
- XI. Dar aviso a las autoridades competentes cuando adviertan que los establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, productos, exhibición y venta de animales no acrediten la legal procedencia de los mismos,
- XII. Regular y verificar los centros de control animal asistencia;
- XIII. Establecer campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades, así como de desparasitación, y de esterilización;
- XIV. Realizar programas de trato humanitario para el control de la sobrepoblación de fauna doméstica a través de programas permanentes de esterilización masivos, extensivos y gratuitos;
- XV. Capturar animales abandonados o ferales en la vía pública, en los términos del presente Reglamento; y
- XVI. Impulsar y crear campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales, de adopción y la desincentivación de la compra-venta de animales domésticos y de compañía en la vía pública;

TÍTULO TERCERO DE LOS CENTROS DE CONTROL ANIMAL

Capítulo Único De sus funciones

Artículo 12. Dentro de las posibilidades administrativas y presupuestales del Municipio, se promoverá el contar con uno o más centros de control animal.

Artículo 13. Las funciones principales de los centros de control animal en el Municipio serán las de llevar a cabo campañas de vacunación y esterilización para caninos y felinos, mismas que deberán ser masivas, gratuitas, sistemáticas y extensivas, así como encabezar programas de educación sobre tenencia responsable de animales.

Los citados programas de esterilización serán complementados con programas de difusión, tendientes a concientizar a la población en general de la importancia del control de natalidad animal como único medio efectivo de lograr un equilibrio poblacional y para favorecer la adopción de animales abandonados. Para los programas señalados, el Municipio estará facultado para celebrar convenios de colaboración con las instituciones educativas, centros de investigación y asociaciones.

Artículo 14. Los centros de control animal serán responsables de:

- I. Dar a los animales un trato digno y respetuoso, observando siempre la normatividad en el procedimiento y especialmente en la acción de sacrificio, para evitar en todo momento el maltrato o sufrimiento;
- II. Llevar a cabo programas permanentes de vacunación, desparasitación interna y externa y esterilización, en coordinación con los órganos competentes del Estado;
- III. Proporcionar certificado, placa o collar cuando se aplique la vacunación antirrábica;
- IV. Efectuar el sacrificio humanitario de animales en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- V. Resguardar a los animales capturados, rescatados o que sean puestos a su disposición; y
- VI. Proporcionar a los animales que estén bajo su resguardo o así como a los de la ciudadanía que así lo requieran, orientación y clínica en los términos establecidos en el Reglamento;

Las actividades que lleven a cabo estos centros deberán hacerse de conocimiento de los habitantes, mediante la concertación con los medios masivos de comunicación local.

Artículo 15. Los centros de control animal podrán establecer coordinación con las Asociaciones Protectoras de Animales para que los animales no reclamados o aquellos entregados de manera voluntaria por sus propietarios, puedan ser entregados para la adopción, sin perjuicio de las campañas que dichos centros puedan impulsar para ese mismo fin.

Artículo 16. El personal de los centros de control animal deberá regresar los animales a sus propietarios al término del período de observación, cuándo así lo soliciten, previa firma de responsiva.

Artículo 17. Los centros de control animal deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable. Cuando el bienestar de los animales en período de observación se vea comprometido, como fracturas, heridas severas, condiciones médicas dolorosas, traumatismos, enfermedades infectocontagiosas o situaciones estresantes, estos serán sacrificados humanitariamente de manera inmediata a su recepción y con base al criterio del médico veterinario responsable.

TÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Capítulo Primero De la participación social en materia de protección animal

Artículo 18. Los particulares cooperarán para alcanzar los fines que persigue el presente Reglamento. En consecuencia, el ayuntamiento promoverá la participación de todas las personas y sectores involucrados en la formulación y aplicación de las medidas para la conservación y

aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre en general y la protección de los animales en particular.

Artículo 19. Son facultades de los particulares:

- I. Solicitar a la autoridad municipal la captura de animales que deambulen en su colonia, barrio, fraccionamiento o comunidad;
- II. Recibir la información y orientación necesarias de las autoridades estatales o municipales, en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la posesión de animales y con sus enfermedades; y
- III. Obtener el servicio de esterilización para sus animales, en las instalaciones municipales correspondientes, mediante el pago del servicio; y
- IV. Realizar, ante cualquier autoridad competente en la materia, denuncias por maltrato, crueldad o afectación de animales.

Capítulo Segundo De las Asociaciones Protectoras de Animales

Artículo 20. Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines tutelares y asistenciales, que persigue este Reglamento. En consecuencia, el municipio promoverá y facilitará la participación efectiva de todas las personas y sectores sociales interesados en colaborar en los procesos de educación, así como la tenencia responsable de animales domésticos y de compañía.

Artículo 21. El Municipio establecerá y operará el padrón de las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objetivo; cuyo objetivo sea la eliminación del maltrato y crueldad en los mismos.

Artículo 22. Las Asociaciones podrán:

- I. Colaborar con las autoridades de acuerdo a los convenios que se establezcan, en la promoción de la cultura de la tenencia responsable y de trato digno y respetuoso a los animales y demás acciones que implementen para el desarrollo de las políticas y el cumplimiento del Reglamento;
- II. Proporcionar albergue y custodia a los animales asegurados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, en los términos del convenio respectivo y poner en adopción a los animales que no sean reclamados, dejando esto último a las posibilidades de espacio y recursos con los que cuenten dichas Asociaciones;
- III. Participar en los programas de apoyo privado y público, en su caso, para la protección animal, para lograr los objetivos a que se refiere este Reglamento; y
- IV. Colaborar con las autoridades municipales y sanitarias, en las campañas que implementen, tratándose de vacunación antirrábica, esterilización, promoción de la cultura de respeto a los animales y demás acciones para el desarrollo de las políticas en la materia de este Reglamento.

Artículo 23. Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, empresas, asociaciones protectoras de animales, organizaciones sociales, así como de las instituciones académicas, y de investigación científica, en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales, pudiendo celebrar convenios de la colaboración con estas.

Artículo 24. Las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales que tengan el mismo fin, para ser registradas en el padrón del Municipio, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;
- II. Objeto social, descripción de la organización y estructural funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica y jurídica;

- III. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales; y
- IV. Contar con Médico Veterinario responsable cuando dicha Asociación u Organización tenga animales bajo su cuidado.

Artículo 25. El Municipio podrá celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales registradas en el padrón para apoyar la Brigada de protección animal en la captura de los animales abandonados y ferales en la vía pública y remitirlos a los centros de control animal o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales.

Artículo 26. La Secretaría de Salud y los Municipios, según corresponda, previo convenio respectivo, autorizarán la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales registradas en el padrón, que así lo soliciten, al efectuar visitas de verificación, así como cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas para dicho fin.

TITULO QUINTO DE LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN

Capítulo Único De la Cultura para la Protección a los Animales

Artículo 27. Las autoridades competentes, a través de los sistemas oficiales cuando así lo tengan disponible y en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en este Reglamento en materia de trato digno y respetuoso.

Asimismo, implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura de protección y trato digno y respetuoso a los animales.

Artículo 28. Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, promoverán la capacitación y actualización del personal de su jurisdicción en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de inspección y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyen a los objetivos del presente capítulo.

Artículo 29. El Municipio podrá solicitar el apoyo del Estado en las siguientes acciones:

- I. Promover la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva, para difusión y promoción de acciones de Protección y Bienestar Animal. Para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales y en general, de personas cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública;
- II. Promover el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para promover y difundir el trato digno y respetuoso a los animales;
- III. Impulsar a través de acciones con la comunidad, el fortalecimiento de la conciencia de trato digno y respetuoso a los animales, la difusión de la cultura de la esterilización, la adaptación y el buen cuidado de las mascotas; y
- IV. Promover métodos y técnicas de adiestramiento sin la utilización de castigos corporales o psicológicos empleando para ello el reforzamiento positivo.

Artículo 30. El Municipio fomentará la realización de acciones de concientización y cultura que propicien el fortalecimiento de la educación de Protección y bienestar Animal.

TITULO SEXTO DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

Capítulo Primero

De las Obligaciones de los Ciudadanos

Artículo 31.- Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Artículo 32.- Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en el presente Reglamento, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que provoque sufrimiento;
- II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y las disposiciones contenidas en este Reglamento;
- III. Cualquier mutilación, física u orgánica, que no se efectúe por motivos fundados de salud y seguridad, exceptuando la ovario histerectomía y castración, las cuales deberán hacerse por un médico veterinario;
- IV. Todo hecho, acto u omisión que ocasione dolor, sufrimiento, pongan en peligro la vida o integridad del animal que afecten su bienestar o alteren su comportamiento natural;
- V. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos, higiene y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a la vida normal o integridad física de un animal; así como mantenerlos confinados en áreas donde no puedan moverse;
- VI. Los actos de perversión sexual y conducta anormales efectuados por un ser humano a un animal, o valiéndose del mismo;
- VII. El suministrar a los animales de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o puedan causar daños o muerte al animal;
- VIII. El realizar actividades de adiestramiento utilizando métodos antinaturales, técnicas crueles que afecten la salud física del animal;
- IX. El abandono intencional o negligente de animales en lugares deshabitados o en la vía pública; y
- X. Las demás que establezcan el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 33.- Queda prohibido por cualquier motivo:

- I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la autoridad;
- II. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes, de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, y aquellas especies utilizadas en la pesca deportiva;
- III. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;
- IV. La venta de animales vivos a menores de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal, así como aquellos que no gocen del pleno uso de sus facultades mentales;
- V. La venta y explotación de animales de compañía en la vía pública o vehículos, mercados itinerantes y en locales improvisados o temporales;
- VI. La celebración de peleas de perros;
- VII. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;

- VIII. La venta o adiestramiento de animales en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o de los propios animales o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;
- IX. El uso y tránsito de vehículos de tracción animales en vialidades asfaltadas, para fines distintos al uso agropecuario y turístico;
- X. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas y heridas; y
- XI. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales.

Artículo 34.- Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela del presente Reglamento, tiene la obligación de informarlo a la autoridad competente.

Capítulo Segundo

De la posesión, uso y aprovechamiento de fauna

Artículo 35.- Los propietarios o poseedores de ejemplares de fauna de cualquier tipo, deben usar y disponer de ellos en forma que no perjudique a la colectividad, bajo el apercibimiento de la imposición de las sanciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 36.- Los propietarios o legítimos poseedores de los predios en los que se distribuya la fauna silvestre, poseen derechos de aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes y derivados, a través de unidades de manejo para la conservación de la fauna silvestre, en los términos previstos por la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones aplicables; pero serán responsables de los efectos negativos que el aprovechamiento produzca.

El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de fauna silvestre requiere autorización de la autoridad federal competente. Para estos efectos se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 37.- Las actividades permanentes de captura, extracción o colecta de especies prioritarias para conservación, conforme a la Ley General de Vida Silvestre y las actividades agropecuarias de cualquier tipo que impliquen el cambio de uso de suelo de áreas de vocación forestal, se sujetarán en todo caso al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, con arreglo a las disposiciones aplicables.

Artículo 38.- Se prohíbe el sacrificio, la destrucción, el daño o la perturbación de los ejemplares, poblaciones o especies de fauna silvestre y de cualquier animal, en otra forma que no sea la prescrita por las leyes.

Artículo 39.- Quienes bajo cualquier título posean animales, deben, en todo caso:

- I. Procurarles agua, alimento y espacio suficiente para su normal desarrollo;
- II. Proporcionarles los tratamientos veterinarios preventivos y curativos necesarios y conservar las constancias médico veterinarias;
- III. Solventar los daños que cause el animal, en los términos de la legislación civil;
- IV. Retirar de la vía pública las excretas de éstos;
- V. Vacunarlos contra las enfermedades propias de su raza, con la debida periodicidad; y en los términos que la autoridad competente establezca cuando se trate de vacunación obligatoria como medida de seguridad sanitaria;
- VI. Conservar la cartilla o los certificados de tratamiento y vacunación firmados por médico veterinario zootecnista con cédula profesional de ejercicio;
- VII. Conservar a los animales en el área del domicilio de su propietario o poseedor, local de venta o exhibición, según corresponda. En el caso de los domésticos deberán contar con collar y placa de identificación; en caso de transportarlo o sacarlo a la vía pública, deberán cuidar las restricciones que al efecto establezcan las disposiciones reglamentarias; y

VIII. Toda persona que no pueda hacerse cargo de un animal está obligada a buscarle alojamiento y cuidado; bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos ya sea vivos o muertos en la vía pública.

Artículo 40.- La posesión de un animal feroz o peligroso por su naturaleza, requiere de autorización de la autoridad estatal, la que valorará, para expedirla, los motivos de la posesión y los riesgos que ella implique en relación con el propio poseedor y con terceros, en los términos del reglamento respectivo.

Artículo 41.- Cualquier animal que, presentando características de peligrosidad, ferocidad o fuerza natural extrema, sea llevado al centro antirrábico o unidad similar, por razón de ataque a humanos o a otros animales, será sacrificado inmediatamente.

Capítulo Tercero De la fauna doméstica

Artículo 42.- El Municipio deberá establecer políticas en concordancia con las establecidas por el Gobernador del Estado en relación con la fauna doméstica, mismas que se incluirán como parte del Programa Estatal de Protección al Ambiente, previsto en la ley de la materia.

Artículo 43.- Los propietarios de animales domésticos están obligados a colocar a sus mascotas, permanentemente, una placa que contendrá los datos de identificación.

Artículo 44.- A los animales domésticos, cuya naturaleza o comportamiento constituya un peligro para la seguridad o salud de las personas, les serán aplicadas las medidas de prevención que establezca la autoridad competente, previa audiencia del propietario de los mismos.

Artículo 45.- El Municipio promoverá la inscripción de las mascotas en el padrón estatal, mismo que es un instrumento de información y control en materia de fauna doméstica. La inscripción de las mascotas al padrón es voluntaria y efectuará de conformidad con el reglamento que al efecto se expida.

Para los efectos de esta Ley, el padrón a que se refiere este artículo incluye las especies domésticas o de compañía y las silvestres y aves de presa.

Artículo 46.- Las autoridades estatales y municipales se coordinarán para ejecutar campañas de esterilización de animales domésticos a bajos costos, en forma fija y ambulante.

Artículo 47.- Los animales domésticos empleados como instrumentos para la comisión de hechos delictivos, serán decomisados y sacrificados conforme a la ley penal aplicable.

Artículo 48.- La tenencia de ejemplares de fauna amenazada, en peligro de extinción, rara o prioritaria para conservación, está condicionada al cumplimiento de las disposiciones administrativas aplicables a sus especies, aun cuando la posesión se ejerza para efectos domésticos o de compañía.

Capítulo Cuarto De la cría, venta y exhibición de animales

Artículo 49.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o exhibición de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente, misma que deberá renovar anualmente. Así mismo deberá valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 50.- La propiedad o posesión de cualquier animal destinado a la cría, venta o exhibición, obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar y mantener las condiciones preventivas y terapéuticas de salud adecuadas de cada especie, por lo que deberá contar con la asesoría de un médico veterinario zootecnista y un responsable que avale el bienestar de los animales, con el objeto de que las actividades mencionadas se realicen bajo condiciones de bienestar y se proporcionen a los animales los cuidados adecuados como alimentación, tratamientos veterinarios, protección, seguridad, tiempo de descanso en áreas de estancia fuera de una jaula o exhibidor de acuerdo a la especie. Además, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

Artículo 51.- Los lugares o locales donde se establezcan criaderos o enajenación de animales domésticos o de compañía deberán contar con las instalaciones adecuadas específicas.

Esta actividad no podrá desarrollarse en lugares cuyo uso de suela sea habitacional y no se cuente con la autorización y permiso de las autoridades correspondientes.

Artículo 52.- La enajenación de animales deberá realizarse únicamente a personas mayores de edad que estén en condiciones de proporcionar al animal las condiciones de bienestar necesarias y se obliguen a su tenencia responsable.

Artículo 53.- Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de seguridad y a la prestación de servicios que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 54.- La exhibición de animales será realizada atendiendo a sus necesidades básicas de bienestar, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, y las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 55.- Previa venta de cualquier animal, el vendedor si la especie lo requiere, deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la inmunización sugerida de acuerdo a la edad del animal, así como la constancia de desparasitación interna y externa.

Asimismo, entregará un certificado de salud, en el cual conste de fe que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo el calendario de próximas inmunizaciones o tratamientos requeridos, el cual deberá ostentar el número de cedula profesional del Médico Veterinario responsable.

Artículo 56.- Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de compra a la persona que lo adquiera, y estará obligados a llevar un registro de todos los animales que enajenen; el cual deberá contener por lo menos

- I. Nombre del propietario;
- II. Domicilio del propietario;
- III. Reseña completa del animal que incluye; especie, raza, sexo, edad, color y señas particulares;
- IV. Microchip u otro medio de identificación de acuerdo a la especie y de la Norma Oficial Mexicana vigente;
- V. Procedencia;
- VI. Calendario de vacunación; y
- VII. Las demás que establezca el reglamento.

Artículo 57.- Los establecimientos deberán diseñar e implementar para las tiendas de animales, centros de exhibición u otros lugares donde se conserven animales domésticos o de compañía, un plan de manejo de contingencia adecuado para garantizar el bienestar de los ejemplares bajo su custodia, debidamente avalado por la autoridad competente en materia de protección civil.

Capítulo Quinto

Obligaciones en Materia de Protección Animal

Artículo 58.- Toda persona que compre o adquiere por cualquier medio una mascota está obligada a su tenencia responsable y a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 59.- Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligada a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Si su propietario, poseedor, o encargado no cumplimenta esta disposición y permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar lesiones o daños a terceras personas, las autoridades municipales correspondientes podrán sancionar conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Otras mascotas deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente de acuerdo a su especie.

Artículo 60.- Los propietarios, poseedores o encargados de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños y perjuicios que les ocasionen a terceros, ya sea en su persona, en sus bienes, sin excluir los daños y perjuicios ocasionados, si lo abandona o permite que transite libremente en la vía pública.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante lo establecido con el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.

Artículo 61.- Los propietarios serán responsables de recoger las heces generadas por su animal cuando transite con él en la vía pública.

Artículo 62.- Todo propietario, encargado o poseedor de un animal deberá apegarse a cumplir con la tenencia responsable del mismo, debiendo procurarle una estancia adecuada, alimentación, higiene y cuidados apropiados a su especie, así como brindarle los tratamientos veterinarios preventivos y curativos para que desarrolle una condición saludable propia de la especie. Asimismo, toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá buscarle alojamiento y sus respectivos cuidados y bajo ninguna circunstancia, podrá abandonarlo en la vía pública o en zonas rurales.

Artículo 63.- Los lugares en los que se lleven a cabo actividades de recreación, exhibición y cautiverio de animales, deberán proporcionar a los animales áreas adecuadas y condiciones de hábitat que emulen a las naturales según la especie, así como su desarrollo armónico a través de la implementación de programas de enriquecimiento animal. Así como garantizar la seguridad del animal y de las personas, contando con los permisos requeridos por las autoridades competentes.

Artículo 64.- Los animales de guía, de asistencia y/o servicio o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos, salvo aquellos que, por razón de salud y sanidad, no deban entrar.

Capítulo Sexto

De la crueldad, maltrato y sacrificio de animales

Artículo 65.- Son conductas inhumanas hacia los animales, aquellos actos u omisiones que siendo innecesarios, dañan su salud, integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento.

Artículo 66.- Se consideran conductas crueles o de maltrato hacia los animales:

- I. Mantenerlos permanentemente amarrados o encadenados o en azoteas, balcones o terrenos baldíos;

- II. No proporcionarles alimento por largos períodos de tiempo o proporcionárselos en forma insuficiente o en mal estado;
- III. Mantenerlos permanentemente enjaulados, excepto cuando tengan aptitud para volar o sean animales de corral. Para tales efectos la jaula deberá tener espacio suficiente para que el animal pueda ponerse de pie y aletear;
- IV. Golpearlos o lastimarlos de cualquier modo o forma innecesaria, aún dentro de los espectáculos autorizados;
- V. No brindarles atención veterinaria cuando lo requieran;
- VI. Obligarlos, por cualquier medio, a que acometan a personas o a otros animales;
- VII. Privarlos del aire, luz, agua y espacio físico necesarios para su óptima salud;
- VIII. Cometer sobre ellos, actos de bestialismo, cópula o actos de contenido sexual;
- IX. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómeno físico que les resulte perjudicial;
- X. Mantener hacinado a un grupo de animales de la misma o de diversas especies, entendiéndose dicho hacinamiento como el hecho de tener más de dos animales que requieran espacio amplio de movilidad para sus actividades vitales en un área inferior a veinte metros cuadrados;
- XI. Abandonarlos en la vía pública, ya sea vivos o muertos;
- XII. Practicarles otras mutilaciones que no sean las motivadas por exigencias funcionales o de salud;
- XIII. Utilizarlos como blancos en actividades deportivas de tiro o caza, salvo cuando se cuente con la correspondiente licencia para efectuar actividades cinegéticas;
- XIV. Provocarles la muerte fuera de la manera autorizada por este Reglamento y en cualquier caso, empleando medios o sustancias que prolonguen su agonía o produzcan dolor;
- XV. Emplear en su crianza y engorda, contraviniendo las normas y reglamentos respectivos, compuestos que confieren a cualquier producto, dilución o mezcla, el carácter farmacéutico específico de los mismos, con efectos de promoción de la masa muscular, reducción de la cantidad de grasa corporal y alteración de las funciones normales del aparato respiratorio;
- XVI. Transportar animales en vehículos abiertos sin protección;
- XVII. Utilizarlos en trabajos que no son propios de su especie o en actividades que impliquen un esfuerzo excesivo, repetición constante y reiterada de una misma actividad, falta de descanso y demás, que propicien su deterioro físico o instintivo;
- XVIII. Utilizar bozales de cuero o plástico sin rejillas que permitan al animal jadear o beber agua libremente;
- XIX. Utilizar animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento;
- XX. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, causándole sed, insolación, dolores, la muerte o perjuicios graves a su salud;
- XXI. El maltrato en la vía pública, aunque se trate de animales ambulantes, sin destino o que no tengan dueño; y
- XXII. Todas aquellas que produzcan tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor innecesarios.

Artículo 67.- Los espectáculos de tauromaquia, charrería, peleas de gallos y fiestas tradicionales locales, no se considerarán como actos de crueldad o maltrato, para tal efecto del presente artículo, siempre y cuando se realicen conforme a los reglamentos que al efecto emitan las autoridades competentes.

Artículo 68.- El sacrificio de animales no destinados al consumo humano, sólo puede realizarse:

- I. Para detener el sufrimiento causado por accidente, enfermedad o incapacidad física graves o vejez extrema;
- II. Como medida de seguridad sanitaria;
- III. Para suprimir un riesgo público por ferocidad extrema o notoria peligrosidad;
- IV. Como consecuencia de actividades cinegéticas o educativas debidamente autorizadas;

- V. Cuando el animal haya sido asegurado por haberse empleado en las peleas a que se refiere el presente Reglamento; y
- VI. Cuando la sobrepoblación extrema de la especie represente un riesgo para la salud pública o las actividades productivas.

Artículo 69.- Es lícito a los labradores capturar y entregar inmediatamente a las autoridades correspondientes, los animales bravíos o cerriles que perjudiquen sus plantaciones. Tratándose de animales que se encuentren sujetos a régimen de protección, la captura deberá ser realizada por personal capacitado de la autoridad competente.

Artículo 70.- Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser capturados y entregados por cualquiera; pero los propietarios podrán recuperarlos previa indemnización de los daños que hubieren causado.

Artículo 71.- El sacrificio de animales para abasto y consumo humano, se ajustará a las disposiciones de la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro y de los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables, pero en cualquier caso se prohíbe:

- I. Quebrar las patas o reventar los ojos de los animales antes de sacrificarlos;
- II. Introducirlos vivos o agonizantes a cualquier líquido o a refrigeradores;
- III. Permitir que unos animales presencien el sacrificio de otros;
- IV. Efectuar el sacrificio mediante envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, azotes, quemaduras, aplicación de ácidos corrosivos, estricnina, wartarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor o agonía innecesarias; y
- V. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

Artículo 72.- Se prohíbe el sacrificio de animales en la vía pública, salvo por causas de fuerza mayor, peligro inminente o sufrimiento innecesario. Tratándose de especies prioritarias para conservación, raras, amenazadas o en peligro de extinción, el sacrificio sólo podrá ser realizado por el personal debidamente capacitado que designe o autorice el Departamento.

Artículo 73.- Los cadáveres de animales no destinados al consumo humano recibirán el tratamiento que establezcan las normas oficiales mexicanas.

Capítulo Séptimo

Del aprovechamiento con fines de subsistencia

Artículo 74.- Los campesinos, jornaleros y aparceros gozan del derecho de aprovechamiento, con fines de subsistencia en las fincas donde trabajen, siempre que los productos de la caza se apliquen a satisfacer sus necesidades y las de sus familias y no se trate de fauna sujeta a algún estatus de protección.

Artículo 75.- Las personas de la localidad que realizan aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de fauna silvestre para su consumo directo o para su venta en cantidades que sean proporcionales a la satisfacción de las necesidades básicas de éstas y de sus dependientes económicos, recibirán el apoyo, asesoría técnica y capacitación por parte de las autoridades competentes para el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, así como para la consecución de sus fines.

Artículo 76.- El municipio, en coordinación con las autoridades competentes y las entidades federativas integrará y hará públicas, mediante una lista, las prácticas y los volúmenes de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre para ceremonias y ritos tradicionales por parte de integrantes de comunidades rurales, el cual se podrá realizar dentro de sus predios o con el consentimiento de sus propietarios o legítimos poseedores, siempre que no se afecte la viabilidad de las poblaciones y las técnicas y medios de aprovechamiento sean las utilizadas tradicionalmente, a menos que éstos se modifiquen para mejorar las condiciones de

sustentabilidad en el aprovechamiento. En todo caso, se promoverá la incorporación de acciones de manejo y conservación de hábitat, a través de programas de capacitación a dichas comunidades rurales.

Artículo 77.- En términos del artículo anterior, el Municipio podrá establecer limitaciones o negar el aprovechamiento, en los casos en que la información muestre que dichas prácticas o volúmenes están poniendo en riesgo la conservación de las poblaciones o especies silvestres.

Capítulo Octavo **Del sacrificio para comercialización o consumo**

Artículo 78.- El propietario que por razones de comercialización o abasto pretenda sacrificar a un animal, acudirá con ese objeto a los establecimientos debidamente autorizados para ese objeto.

Artículo 79.- La matanza de animales en domicilios particulares urbanos está permitida, únicamente cuando los productos se destinen al consumo familiar o el sacrificio resulte urgente para proteger la salud o la integridad física de las personas.

Artículo 80.- Corresponde a la autoridad municipal conceder el permiso para el sacrificio de animales en domicilio particular, bajo la condición de que los animales y sus carnes puedan ser inspeccionados por la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 81.- Los establecimientos que bajo la denominación de rastros, casas de matanza o anfiteatros o giros similares, se dediquen al sacrificio o evisceración de animales, requieren licencia sanitaria conforme a la ley de la materia.

En las actividades de matanza de animales, dichos establecimientos quedan sujetos a muestreos aleatorios ante y post mortem, a fin de que las autoridades sanitarias verifiquen el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que regulen el empleo de sustancias beta-agonistas, cuyo uso en el proceso de crianza están prohibidas y demás normas aplicables.

Capítulo Noveno **Disposiciones sanitarias**

Artículo 82.- Se prohíbe arrojar animales vivos o muertos en la vía pública o en lotes baldíos. La infracción a lo anterior se considerará agravada en los casos de camadas o crías.

Artículo 83.- En los términos de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, el Municipio coadyuvará con el Poder Ejecutivo del Estado para la vacunación obligatoria de animales que puedan transmitir enfermedades al ser humano o que pongan en riesgo su salud.

Corresponde a la autoridad estatal de salud, ejecutar las medidas necesarias para el sacrificio o control de insectos u otra fauna nociva, cuando se tornen perjudiciales. En todo caso, se dará la intervención que corresponda a las dependencias encargadas de la sanidad animal, procurándose, asimismo, la participación de representantes de sociedades o asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas.

Artículo 84.- Se entiende que los ejemplares o poblaciones de fauna se tornan perjudiciales, cuando por modificaciones a su hábitat o a su biología o por encontrarse fuera de su área de distribución natural, generen o puedan generar efectos negativos para el ambiente, para otras especies o para el ser humano.

Artículo 85.- El control sanitario de los ejemplares de fauna silvestre corresponde a la Federación, de conformidad con las leyes federales de sanidad animal y de sanidad vegetal.

Capítulo Décimo

De la crianza, entrenamiento, comercialización y tratamiento

Artículo 86.- Las actividades e instalaciones reguladas por las disposiciones de este Capítulo, son las relativas a:

- I. La crianza de animales de cualquier clase en establos, granjas, criaderos e instalaciones análogas;
- II. El entrenamiento de animales para defensa u obediencia, bajo cualquier modalidad;
- III. La comercialización de animales en locales establecidos o no establecidos, vivos o muertos;
- IV. La atención veterinaria, el aseo, los servicios de estética y custodia de animales de cualquier clase;
- V. El empleo de animales para fines de entretenimiento;
- VI. La prestación de servicios de seguridad pública o privada que impliquen uso de animales; y
- VII. El resguardo de animales en asilos, reservorios, centros antirrábicos o instalaciones similares.

Artículo 87.- La autoridad municipal será competente para regular, inspeccionar y sancionar a las personas físicas o morales que contravengan las disposiciones reglamentarias aplicables a las actividades enunciadas en el artículo anterior.

Artículo 88.- En el entrenamiento de animales no se utilizarán métodos de castigo como golpes, racionamiento alimenticio, collar de castigo con picos, collar eléctrico o cualquier otro medio o práctica calificados por esta ley como crueldad o maltrato animal.

Artículo 89.- Las instalaciones de los centros para la crianza, entrenamiento, comercialización y tratamiento de cualquier animal y pensiones para mascotas, serán objeto de regulación específica en el Reglamento.

Artículo 90.- Se prohíbe ofrecer o distribuir animales vivos de cualquier especie con fines de propaganda, promoción o premiación en sorteos, loterías, tómbolas, juegos, kermeses escolares y eventos o actividades análogas o su utilización o destino como juguete infantil.

Artículo 91.- Se prohíbe la instalación u operación de criaderos en inmuebles de uso habitacional. Se considera, para los efectos del Reglamento, como criadero, la cohabitación de dos ejemplares de la misma raza o especie y diferente sexo con fines de reproducción para explotación comercial.

Artículo 92.- La venta o donación de animales vivos de cualquier especie a personas menores de dieciocho años, deberá realizarse con la autorización de sus padres o tutores, en los términos de la legislación civil.

Artículo 93.- Los responsables de clínicas, consultorios u hospitales veterinarios, llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación, tratamiento o sacrificio, cuyo contenido podrá ser objeto de inspección de las autoridades competentes.

Artículo 94.- Las autoridades federales, estatales y municipales, se coordinarán, en el ámbito de sus competencias, a fin de promover la instalación de sitios adecuados y únicos para la comercialización legal de especies de fauna en el Municipio, con el objeto de facilitar el control de dicha actividad y garantizar el cumplimiento de las normas aplicables. Son requisitos mínimos para otorgar la autorización a los establecimientos los siguientes:

- I. Contar con instalaciones adecuadas y salubres;
- II. Fungir como responsable del establecimiento, un médico veterinario debidamente reconocido y autorizado conforme a la ley; y
- III. Realizar el registro ante el municipio que corresponda y en la Secretaría.

Artículo 95. Queda prohibido en los locales de exhibición o expendio de animales:

- I. Se les mantenga colgados, atados o aglomerados en forma que se impida su libertad de movimiento y descanso;
- II. Ofrecerlos en venta si están enfermos o lesionados, sea cual fuere la naturaleza o gravedad de la enfermedad o lesión;

- III. Exponerlos a la luz solar directa por períodos prolongados; y
- IV. Se realicen actividades de mutilación, sacrificio y otras similares en presencia del público.

Artículo 96.- Las autoridades federales, estatales y municipales notificarán a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de las autorizaciones, licencias o permisos que otorguen a los expendedores de animales.

Artículo 97.- Los administradores de los mercados no expedirán licencias, autorizaciones o permisos para la venta de animales vivos de ningún tipo, clase o especie.

Artículo 98.- Queda prohibida la venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de criaderos o comercializadoras de animales legalmente establecidos.

Artículo 99.- La venta de animales de compañía y mascotas, solo podrá efectuarse si su procedencia es de un criadero debidamente autorizado, por lo que queda prohibida la venta de cualquier tipo de animal ya sea silvestre o doméstico en la vía pública.

Artículo 100.- Las jaulas o compartimentos en criaderos, comercios o cualesquiera otros lugares para el albergue de animales, deberán tener las dimensiones suficientes para su comodidad, ventilación y sanidad.

Artículo 101.- Los reservorios e instalaciones se ubicarán de manera que no se afecten áreas habitacionales por causa de ruidos, olores o riesgos sanitarios, de conformidad con los planes de desarrollo urbano vigentes en la Entidad.

Capítulo Décimo Primero **Del uso de Animales para Monta, Carga, Tiro y Labranza**

Artículo 102.- El propietario, poseedor o encargado de animales para monta, carga, tiro y labranza, debe alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así mismo se le deberá brindar los tratamientos veterinarios preventivos y curativos y atender las enfermedades con un médico veterinario con experiencia en la especie, así como cumplir con lo establecido en el reglamento del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 103.- En el cuidado de animales se ajustará a lo dispuesto en las leyes federales y estatales de la materia, los reglamentos correspondientes, pero en todo caso se observarán las siguientes normas:

- I. Los animales de carga, tiro y monta, no tendrán una vida laboral mayor a 18 años, considerando en dicho cómputo su edad fisiológica, siempre y cuando gocen de salud para el desempeño de dichas actividades, empezando estas no antes de los 2 años.
- II. Está prohibido que los equinos estén limitados a espacios donde no puedan resguardarse de las inclemencias del tiempo.
- III. Deberán proporcionar al animal los tratamientos veterinarios necesarios para que mantenga una condición saludable.
- IV. Proporcionar al equino la atención y el paseo necesario para ejercitarse según su función zootécnica;
- V. Los animales utilizados para vehículos de tracción animal, deberán recibir suficiente alimento y agua por lo menos tres veces al día, así mismo, deberán recibir descanso después de su jornada de trabajo, la cual no se reiniciará antes de transcurridas por lo menos 14 horas de descanso.
- VI. Los animales utilizados para vehículos de tracción animal
- VII. Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso, el peso de una persona; la carga se

- distribuirá proporcionalmente sobre el animal cuidando no causarle contusiones, laceraciones o heridas.
- VIII.** Los animales en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones, no podrán ser utilizados para carga, tiro o monta;
- IX.** Queda prohibido para la carga, tiro o monta, el uso de crías de menores a dos años de edad o de hembras en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación.
- X.** Los animales que se empleen para carga, tiro o monta deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que se lesionen.
- XI.** Los animales utilizados para carga, tiro o monta que se utilicen en las zonas conurbadas o recreativas con calles empedradas o asfaltadas deberán ser necesariamente herrados con el tipo de herraduras y accesorios adecuados que no implique que el animal se resbale al trasladarse o se le dificulte el pose y movimiento de sus pezuñas para su traslado y tiro del carro, carretón o carreta. Será obligatorio también al mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar su salud y bienestar.
- XII.** Ningún animal destinado a la carga, tiro o monta será golpeado, fustigado o espoleado durante el desempeño del trabajo o fuera de él, si durante el desempeño del trabajo el animal cae al suelo deberá ser descargado y desuncido sin golpearlo, revisado clínicamente para en caso de que se encuentre en condiciones físicas y fisiológicas aceptables reiniciar la carga o tracción, en caso de que el animal se encuentre enfermo, herido, lesionado, con contusiones, fracturas o luxaciones deberá ser sedado por personal calificado y en un remolque para su inmediata atención por un médico veterinario respetando el tiempo de recuperación indicado por este.
- XIII.** Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales deberán tener opción a sombra y refugio. Al final de su vida útil por edad, enfermedad o lesiones, queda prohibido bajo cualquier circunstancia abandonar a los animales de tiro, carga o monta y no proveerles de un sacrificio humanitario si fuera necesario según las normas oficiales mexicanas o según lo indique la autoridad al notificar la baja del mismo.

Artículo 104.- Las Asociaciones Protectoras de Animales podrán celebrar convenios con el Municipio para que los animales de carga, tiro o monta asegurados y decomisados pasen a su custodia, siempre y cuando las mismas cuenten con los lugares y recurso adecuados para su estancia.

Capítulo Duodécimo **De los animales para entretenimiento público**

Artículo 105.- El Municipio expedirá el permiso para la utilización de animales en festividades públicas o análogas. Si las condiciones de cuidado de los animales se deterioran o se verifican infracciones del permisionario que impliquen crueldad hacia los animales, la autoridad municipal retirará inmediatamente el permiso y procederá a la cancelación del evento.

Artículo 106.- Corresponde a las autoridades federal, estatal y municipal, coordinadas en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilar las condiciones en que se encuentren los animales destinados a festividades públicas.

Artículo 107.- Se prohíben las peleas de perros como espectáculo público o privado y la utilización de animales vivos de cualquier especie, en prácticas o competencias de tiro al banco, excepción hecha de las contiendas deportivas organizadas por clubes o asociaciones con registro legal, previo permiso de la autoridad federal competente.

En caso de denuncia de pelea de perros, ésta deberá suspenderse de inmediato con el apoyo de la fuerza pública.

Los animales empleados para peleas serán asegurados por la autoridad y serán sacrificados luego del procedimiento en que se garantice la defensa de quien acredite tener la posesión legítima del animal.

Artículo 108.- Los propietarios, encargados, administradores o responsables de la empresa o negociación que utilice animales para ofrecer espectáculos públicos, sacrificarán inmediatamente aquellos que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente o mutilado un miembro u órgano necesario para su desarrollo o subsistencia, dicho sacrificio será realizado por la autoridad competente.

En estos casos, se procurará la asistencia del representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada oficialmente.

Capítulo Décimo Tercero Del Traslado de Animales

Artículo 109.- El transporte especializado de animales se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro y los reglamentos correspondientes, pero en todo caso se observarán las siguientes normas:

- I. Los animales se trasladarán en vehículos convenientemente adaptados y durante el trayecto se les proporcionará agua, alimentos y descanso;
- II. En ningún caso se llevará a cabo la movilización por medio de golpes, instrumentos punzocortantes, eléctricos o cualquier otro medio que les infiera dolor innecesario;
- III. La carga y descarga se hará siempre por medios que aseguren la integridad física de los animales, evitando que en su movilización o agrupamiento queden amontonados o en riesgo de sufrir lesiones;
- IV. Los vehículos de traslado contarán con ventilación adecuada y pisos antiderrapantes;
- V. En el caso de aves y otros animales pequeños, el traslado deberá hacerse en cajas, guacales o jaulas que tengan la amplitud y ventilación necesaria para permitir que los animales viajen sin maltratarse;
- VI. El traslado de animales vivos, no podrán hacerse en costales o suspendiéndolos por las extremidades;
- VII. Si el vehículo en que se trasladan animales sufre un accidente y por esta causa resultan heridos de gravedad uno o varios ejemplares, serán sacrificados inmediatamente por la autoridad estatal o las municipales correspondientes, observando en todo momento las disposiciones de la presente Ley y la norma oficial mexicana para el sacrificio humanitario; y
- VIII. Los animales de espectáculo o exhibición, según su naturaleza, sólo serán transportados en vehículos que cuenten con jaulas y medidas que garanticen la seguridad de las personas y condiciones de trato digno y respetuoso a los animales.

Artículo 110.- Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales en cualquier tipo de vehículo o implementos como cajas, remolques y jaulas, se deberá cumplir con lo establecido en la Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 111.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas tales como huelgas, faltas de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles bajo la sombra, alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos, o bien entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

Artículo 112.- El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

- I. La movilización o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, procurándose la comodidad y seguridad del animal durante el

traslado y evitar durante todo el procedimiento la crueldad, maltrato, fatiga extrema, exposición a la intemperie, condiciones no higiénicas, carencia de espacio suficiente y descanso;

- II. Al permanecer estacionados los vehículos cuando se transporten animales, se buscará que estén a la sombra con la suficiente ventilación y de tal manera que el animal no escape;
- III. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal arrastrado, suspendido de las extremidades, ni transportados dentro de cajuelas de vehículos, o en condiciones que no les permitan una buena ventilación, tratándose de aves de deberán de inmovilizarse con las alas cruzadas o amarradas;
- IV. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea en caso de emergencia o para que reciba la atención medico quirúrgica;
- V. No deberán trasladarse hembras cuando se tenga la sospecha fundada de que parirán en el trayecto, a menos que así lo indique un médico veterinario zootecnista;
- VI. No deberán trasladarse o movilizarse crías que aún necesiten a sus madres para alimentarse, a menos que viajen con éstas;
- VII. No deberán trasladarse o movilizarse juntos animales de diferentes especies, sino subdividirse por especie, sexo, tamaño o condición física;
- VIII. No deberán trasladarse o movilizarse animales junto con substancias tóxicas, peligrosas, inflamables, corrosivas, en el mismo vehículo;
- IX. En el transporte deberá haber un responsable debidamente capacitado en la especie y demás características de los animales trasladados o movilizados;
- X. Durante el traslado o movilización deberá evitarse movimientos violentos, ruidos, golpes, entre otros similares, que provoquen tensión a los animales;
- XI. Los vehículos donde se transporten animales no deberán ir sobrecargos. No deberá llevarse animales encimados, apretujados o sin espacio suficiente para respirar;
- XII. El responsable deberá inspeccionar a los animales o intervalos regulares con el fin de detectar animales caídos o heridos y proporcionar la atención requerida;
- XIII. Las maniobras de embarque o desembarque deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, ya sea natural o artificial, y los animales no podrán ser arrojados o empujados, sino que se utilizaran rampas o demás instrumentos adecuados para evitar lastimaduras a los animales;

Artículo 113.- El traslado de ejemplares vivos de especies de fauna silvestres requiere autorización federal, en los términos de la ley de la materia.

Capítulo Décimo Cuarto De los animales abandonados o perdidos

Artículo 114.- Se consideran animales abandonados o perdidos, aquellos que circulen por la vía pública sin dueño aparente, cuenten o no con placa de identificación.

Artículo 115.- Los animales abandonados o perdidos se consideran bienes mostrencos y se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 116.- La autoridad municipal recogerá los siguientes animales:

- I. Los abandonados o perdidos;
- II. Los que manifiesten síntomas de rabia u otras enfermedades graves y transmisibles;
- III. Los que le sean entregados voluntariamente por los particulares; y
- IV. Los que le sean entregados por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos.

Artículo 117.- La recolección o captura que practique la autoridad municipal en los términos del artículo anterior, se efectuará por personal debidamente capacitado y equipado para dar un trato respetuoso a los animales, para lo cual podrá solicitarse la asistencia de la autoridad competente, representantes de sociedades o asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas.

Artículo 118.- Los animales capturados se depositarán en los lugares apropiados para su guarda, donde recibirán el trato y alimentación adecuados conforme a este Reglamento.

Los responsables de las instalaciones de depósito, guarda o custodia de los animales, darán aviso inmediato a la autoridad federal competente cuando reciban animales presuntamente sujetos a algún régimen de protección especial.

Artículo 119.- Cuando los animales capturados porten placa de identificación, los responsables de su guarda, tan luego como los reciban, notificarán por cualquier medio fehaciente al dueño que aparezca en aquella. A partir de dicha notificación se abrirá un plazo de tres días hábiles para la reclamación del animal.

Artículo 120.- Si nadie reclamase el animal o la resolución de retenerlo causara estado, podrá realizarse el sacrificio o donación del animal en observancia de este Reglamento, pero la autoridad procurará la donación de los animales a quienes acrediten el interés, los medios y la responsabilidad necesarios para su cuidado, procediéndose a esterilizar dichos animales antes de ser entregados en donación.

TITULO SÉPTIMO DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO De la Inspección y Vigilancia

Artículo 121.- La autoridad municipal, para verificar el cumplimiento de este Reglamento en las materias de su competencia, podrá efectuar visitas de inspección conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, en forma oficiosa o como consecuencia de la interposición de una denuncia en los términos del capítulo precedente.

Artículo 122.- Los procedimientos que deriven de la aplicación del presente Reglamento se registrarán conforme a las disposiciones del mismo y, en forma supletoria, conforme a la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, en lo que resulte conducente.

Artículo 123.- El Municipio y el Estado podrán celebrar convenios de coordinación para efectuar actividades de inspección y vigilancia que aseguren la observancia de este Reglamento. Asimismo, se propondrán esquemas de cooperación con el Poder Ejecutivo Federal para garantizar en el Municipio el cumplimiento de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 124.- Cuando derivado de una inspección se detecten irregularidades o deficiencias administrativas del ámbito federal, las autoridades municipales están obligadas a denunciarlas de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Lo propio harán ante la Procuraduría General de la República, en tratándose de infracciones a la legislación penal aplicable en el fuero federal.

Artículo 125.- Las visitas de inspección y vigilancia se realizarán por conducto de autoridad competente debidamente autorizada. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 126.- La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el propietario o poseedor del animal. En caso de no encontrarse, se le dejará citatorio para que espere en la fecha y hora señaladas para tal efecto, apercibiéndole que, de no atender al citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio.

Artículo 127.- En toda visita de inspección y vigilancia se levantará un acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la

diligencia. El acta se firmará por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta para el interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que este afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 128.- La persona con quien se entiende la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 129.- La autoridad procederá dentro de los quince días siguientes, contados a la conclusión de la práctica de la visita de inspección, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.

Artículo 130.- En la resolución correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO OCTAVO MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Capítulo Primero De las Medidas de Seguridad

Artículo 131.- Las autoridades competentes podrán ordenar el aseguramiento precautorio de los animales relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad, cuando:

- I. No se cuenta con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida a éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada; y
- II. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales o a la salud de las personas.

Artículo 132.- La medida de seguridad se levantará cuando:

- I. Se justifique la legal procedencia del animal;
- II. Se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida, o se justifique que las que se realizan se ajustan la autorización otorgada;
- III. Se confirme que no existe un deterioro grave a la vida de los animales; y
- IV. Se acredite que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.

Artículo 133.- Al asegurar animales las autoridades podrán designar el infractor como depositario, siempre que:

- I. No exista posibilidad inmediata de trasladarlos e instituciones registradas para tal efecto; y
- II. No existan antecedentes de maltrato a los animales por parte del infractor.

Artículo 134.- Las autoridades cuando realicen el aseguramiento precautorio, deberán depositarlos en el centro de control animal si existiere, o entregarlos a las asociaciones protectoras de animales autorizadas para tal efecto. Tratándose de animales silvestres deberán ser remitidos a la autoridad federal competente.

Artículo 135.- La medida de seguridad se impondrá previo dictamen de la autoridad competente con audiencia de los afectados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 136.- La medida de seguridad concluye con la imposición de la sanción. En caso de que no se imponga sanción alguna, la medida de seguridad cesará de inmediato.

Artículo 137.- La autoridad, podrá clausurar temporalmente los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos

con animales, cuando, los propietarios o poseedores de los lugares antes señalados, se opongan al aseguramiento precautorio que establece el presente capítulo.

Capítulo Segundo De las Sanciones

Artículo 138.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por las autoridades correspondientes.

Artículo 139.- Aquellos servidores públicos que estén obligados a hacer valer el presente Reglamento y que hagan caso omiso a sus obligaciones, serán sancionados según las consecuencias que se deriven de su conducta u omisión y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 140.- Es responsable del incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento o de las disposiciones que de ella emanan, quien de cualquier modo participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a alguien a cometerlas. Los padres o tutores de los menores de edad e incapaces serán responsables de las faltas que éstos cometan.

Artículo 141.- Las violaciones o infracciones cometidas al presente Reglamento se sancionarán con:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Multa por el equivalente de 1 hasta 250 Unidades de Medida y Actualización (UMA);
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas; y
- V. Decomiso y sacrificio o aplicación de ejemplares de fauna.

Artículo 142.- Procede el apercibimiento por infracciones leves a juicio de la autoridad, siempre que no se trate reincidencia.

Artículo 143.- De comprobarse que los animales han sido torturados o maltratados con extrema brutalidad o exista reincidencia en la conducta infractora, la sanción pecuniaria podrá incrementarse hasta por un doble de su importe.

Artículo 144.- Procede el decomiso en todos los casos que ameritan aseguramiento provisional, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que, a juicio de la autoridad, la posesión del animal importe riesgo inminente de su muerte;
- II. Cuando se acredite plenamente su utilidad para la comisión de delitos;
- III. Cuando se trate de animales sujetos a régimen de protección especial y su posesión no se encuentre autorizada por la autoridad federal;
- IV. Cuando por la fiera natural y extrema del animal se produzcan lesiones a seres humanos; o
- V. Cuando la enfermedad transmisible portada por el animal sea irreversible o incurable.

Artículo 145.- Los animales decomisados que puedan ser reintegrados a su hábitat, a un espacio de resguardo, zoológico o alguna otra clase de institución para vivir en ella, serán destinados a ese objeto observando las disposiciones del presente Reglamento. Serán sacrificados cuando representen riesgo grave para la salud pública o integridad física de las personas.

Artículo 146.- En el sacrificio de animales asegurados se observarán las disposiciones generales aplicables al sacrificio, conforme a la norma oficial mexicana para el sacrificio humanitario.

Artículo 147.- La individualización de las sanciones atenderá los siguientes aspectos:

- I. La gravedad de la infracción, considerando el daño ambiental o sanitario causados y la irreversibilidad del deterioro;
- II. La edad y solvencia económica del infractor;
- III. La cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción;
- IV. El dolo o la culpa del infractor; y

V. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 148.- Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que otra cometida con anterioridad, antes de transcurrido un año, desde que quede firme la resolución sancionadora.

Artículo 149.- La responsabilidad administrativa por la trasgresión a las disposiciones de este Reglamento, es independiente de las responsabilidades civiles o penales que pudieren resultar.

Artículo 150.- Los padres, tutores o encargados de menores de edad estarán obligados solidariamente a pagar las sanciones pecuniarias por las faltas que éstos últimos cometan, en los términos del derecho común.

Artículo 151.- Cuando varias personas participen en la comisión de una misma infracción, responderán solidariamente de la sanción que se imponga.

TITULO NOVENO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Capítulo Único Del Recurso

Artículo 152.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas mediante el Recurso de Revisión que se interpondrá, substanciará y resolverá, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

TITULO DÉCIMO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Capítulo Único De la Denuncia

Artículo 153.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante las autoridades municipales todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir algún daño o maltrato a un animal, o contravenga las disposiciones del presente Reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materiales relacionadas con la protección y bienestar animal.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Fiscalía General del Estado, si se considera que las acciones u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito.

Artículo 154.- La denuncia popular podrá interponerse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante y/o del representante legal, en su caso;
- II. Los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, en caso de contar con ellos; y
- IV. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

Artículo 155.- Todas las denuncias serán recibidas, pero no se admitirán aquellas que resulten notoriamente improcedentes o infundadas, o en las cuales se advierta mala fe o carencia de fundamento, lo cual se hará saber por la autoridad competente al denunciante.

Si el denunciante solicita a la autoridad competente guardar el secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, esta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia respectiva, de manera anónima.

Artículo 156.- Para la admisión de la denuncia, no es condicionante la acreditación de afectación o interés personal y directo.

Artículo 157.- La autoridad Municipal, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiendo notificar este acuerdo a los denunciantes.

Una vez registrada la denuncia, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se notificará al denunciante el acuerdo de calificación, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera de competencia de otra autoridad, la Fiscalía General del Estado o el Municipio, acusará recibo al denunciante, pero no admitirá tal denuncia y la turnará dentro de los 5 días hábiles siguientes, a la autoridad competente, para su atención y trámite, y comunicará el acuerdo respectivo al denunciante.

Artículo 158.- El Municipio efectuará las diligencias necesarias para determinar la existencia o inexistencia de los hechos materia de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos por el Reglamento, podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes, en cuyo caso se observaran las disposiciones respectivas.

Artículo 159.- El denunciante podrá coadyuvar con el Municipio aportándole las pruebas e información que estime pertinentes. Dicha autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 160.- El Municipio podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales y demás organismos de los sectores público, social y privado, la elaboración de estudios, certificados, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que les sean presentadas.

Artículo 161.- Una vez investigados y acreditados los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia, el Municipio ordenará que se cumplan las disposiciones del presente Reglamento, con el objeto de preservar el bienestar animal.

Artículo 162.- La conclusión de los expedientes relativos a denuncias ciudadanas, puede ser por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por haberse dictado la resolución correspondiente;
- II. Por determinarse la no contravención de la presente Ley, en cualquier etapa del trámite de la denuncia;
- III. Por haberse solucionado mediante la conciliación, el conflicto o problema materia de la denuncia; o
- IV. Por desistimiento del denunciante, en caso de que solo se afecten sus intereses particulares.

Artículo 163.- El Municipio deberá hacer del conocimiento del denunciante, la resolución a la denuncia ciudadana, dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de que se haya registrado la misma.

Artículo 164.- La autoridad municipal llevará un historial de las denuncias que se presenten, información que será proporcionada a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, a efecto de que dicha información sea incorporada al Subsistema Estatal de Información.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, en la Gaceta Municipal y página oficial del Municipio.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dado en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., en Sesión Ordinaria de Cabildo No. 449, celebrada el día 18 del mes de septiembre del 2018.

LA QUE SUSCRIBE **C. BEATRIZ MAGDALENA LEÓN SOTELO, PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO**, EN EL EJERCICIO DE MIS FUNCIONES Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, **PROMULGO, EL PRESENTE REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO** PARA SU PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

C. BEATRIZ MAGDALENA LEÓN SOTELO
PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO QUERÉTARO.
Rúbrica

LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DE PEDRO ESCOBEDO QUERÉTARO.
Rúbrica

EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO; EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV Y V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA COMPUESTA POR VEINTIOCHO FOJAS ÚTILES POR UN SOLO DE SUS LADOS, CONCUERDA EN FORMA FIEL Y EXACTA CON EL ORIGINAL QUE SIRVIÓ PARA COTEJO Y QUE TUVE A LA VISTA.-----

SE EXPIDE LA PRESENTE EL DÍA VEINTICUATRO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS FINES Y USOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE. -----

ATENTAMENTE
“PEDRO ESCOBEDO, TIERRA DE ORGULLO”

LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.
Rúbrica

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (P.O. No. 85)